

QUILICURA, veintidós de mayo de dos mil dieciocho

VISTOS Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, por el escrito de fs. 19, don Juan Carlos Luengo Pérez, abogado, Director Regional Metropolitano del Servicio Nacional de Consumidor, ambos domiciliados en Teatinos N° 333 piso 2 de Santiago, interpuso denuncia infraccional en contra de SAMSONITE CHILE S.A. cuyo nombre de fantasía corresponde a Extrem, representado legalmente por don Cristian Tagle Swett, ignora profesión, ambos con domicilio en Manuel Antonio Matta N° 1765, de la comuna de Quilicura sosteniendo que en virtud de lo dispuesto en el Artículo 58 de LPC la ministro de fe de ese organismo público, Rosa Cortez Contreras, ingresó el ocho de noviembre del 2017 a la página web de Extrem con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas relativas a la información dirigida al público consumidor en relación a los precios ofertas y promociones que se ofrecieron en el marco de ciber Monday que se llevó a efecto los días 6, 7 y ocho de noviembre del 2017 pudiendo certificar los siguientes hechos: no informa stock o unidades disponibles del producto Lonchera Recess 746 Graffiti Dark y no informa el horario de despacho infringiendo los artículo 3 incisos primero letra b) 23 y 35 inciso 1° de la Ley 19.496 por lo que solicita se le condene al máximo de las multas contempladas en el citado cuerpo legal con expresa y ejemplar condena en costa

SEGUNDO: Que, también, ante este Tribunal se presentaron denuncias en contra de Samsonite Chile S.A. por infracción a las normas señaladas en el considerando anterior respecto a los precios, ofertas y promociones ofrecidas en el marco de Ciber Monday de los días 6, 7 y 8 de noviembre del 2017 por no informar stock o unidades disponibles respecto al producto en promoción cartera Ucrania Shoulder bag negro, que dio origen a la causa Rol 97.467-4 y por el producto maleta blanda Superlite Spinner 78-28 exp purpura L que dio origen a la causa Rol 97.469-6 por lo que el tribunal decretó la acumulación de ellas a la causa citada en el considerando anterior;

TERCERO: Que, por el escrito de fs.38 la denunciada contestó la denuncia infraccional entablada en su contra solicitando el completo rechazo de la acción con expresa condenación en costa disgregando sobre la problemática que produce a las empresas participantes el sistema de ventas ciber day en el que pudieran

haberse deslizado unos pequeños errores pero que no han dado base reclamo directo por algún consumidor siendo, a su entender, la denuncia del Sernac totalmente infundada pues la empresa no se toma a la ligera el cumplimiento de sus relaciones comerciales con los consumidores, los que se encuentran satisfechos con los productos ofrecidos y durante el evento mantuvo siempre disponible para sus clientes durante toda la vigencia del Cyber Monday 2017 los links que redirigen a documentos subidos a la página web en formato PDF denominados Bases Legales Campaña Ecommerce Cyber Monday como, también, un detalle de los productos ofrecidos por la marca y sus características, código, número de unidades disponibles, precio original, precio con descuento y porcentaje de descuento aplicándose cada transacción en la modalidad de ventas de comercio electrónico con un soporte de alta complejidad denominado DTEX, que permite que los usuarios operen simultáneamente adquiriendo productos y realizando transacciones. Este sistema protege los datos de los usuarios, realiza los cargos en las tarjetas de débito o crédito, al mismo tiempo realiza los abonos en las cuentas corrientes del vendedor y, simultáneamente realiza el control y las bajas en el stock disponibles; argumento que repite a fs.59 para la denuncia correspondientes a los productos carteras Ucrania Shoulder back negro y bag pack negro, y a fs.68 para la denuncia respecto al producto maleta blanda Super Lite Spinner 78-28 exp púrpura L;

CUARTO: Que, a fs.108 se realizó el comparendo decretado por el tribunal con asistencia de ambas partes, no hubo avenimiento ni se rindió prueba testimonial limitándose a reiterar la documental por ellas acompañados a los autos siendo objetados los documentos acompañados por la denunciante en atención a que ellos corresponden a copias simples que no constituyen instrumentos públicos pues en su emisión no ha intervenido funcionario público alguno ni se han observado las solemnidades legales en los términos exigidos por el art. 1699 del Código Civil por lo que no se les puede otorgar valor probatorio en conformidad al art.346 Nos. 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil objeciones que el sentenciador rechazará por permitirle el art. 14 de la Ley No. 18.287 analizar la prueba de conformidad de la sana crítica;

QUINTO: Que, la denunciante ha sostenido que la denunciada ha vulnerado en los hechos lo dispuesto en los artículos 30. Inciso primero letra b), 23 y 35 de la Ley 19.496 en los hechos constatados por los Ministros de FÉ de Sernac, es decir, por funcionarios de su dependencia y que se expresan en los documentos agregados al proceso y que corresponden a las actas levantadas por ello el día 08 de noviembre del 2017 en las que se puede observar que la denunciada no informó el stock o unidades disponibles ni el horario de despacho de los productos

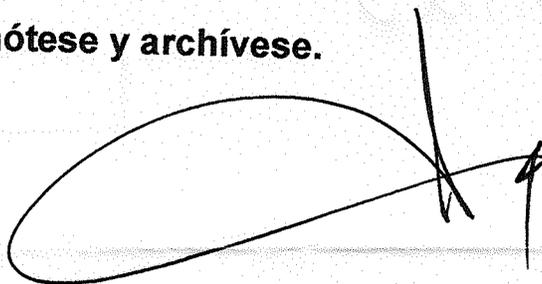
ofrecidos en la publicidad encargadas de promocionar la venta durante el pasado Cyber Day;

SEXTO: Que, no obstante lo señalado en el considerando anterior en el sentido de no informarse en la publicidad el stock ni el horario de despacho de sus productos los artículos de la Ley de Protección a los Derechos del Consumidor no lo obligan a informarlos pues el art. 3º. Inciso primero letra b) le obligaba a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y " otras características relevantes de los mismos..." no siendo, a juicios del sentenciador, los hechos denunciados características relevante de los productos ofrecidos.- Asimismo, esos hechos tampoco son exigidos por el art. 35 supuestamente infringido según la denunciante y siendo el derecho punitivo de carácter restrictivo al no estar estos hechos expresamente señalados en la ley como infracciones no pueden ser referidos al art. 23 , como lo sostiene la denunciante;

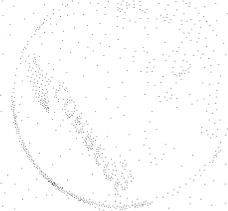
Y vistos, además, lo dispuesto en la Ley No. 15.231; los artículos 14 y 17 de la Ley 18.287; Ley 19.496 y sus modificaciones; 1.698 del Código Civil y 144 del Código de Procedimiento Civil se declara:

- 1.- Que se rechazan las denuncias deducidas a fs. 19,95 y 184 por el Servicio Nacional del Consumidor en contra de Samsonite;
- 2.-Que no se condena en costas a la denunciante por estimar el tribunal que ésta tuvo motivos plausibles para litigar; y
- 3.- Se rechazan las objeciones de documentos.-

Notifíquese, anótese y archívese.



Dictó esta sentencia don **JUAN ANTONIO GONZÁLEZ CERÓN**
Juez Titular y autoriza doña **PRISCILA ARROYO PÉREZ**
Secretaria Abogada.



C.A. de Santiago

Santiago, nueve de octubre de dos mil diecinueve.

Proveyendo al escrito folio 427151: téngase presente.

Vistos:

Atendido el mérito de los antecedentes y visto, además, lo dispuesto en los artículos 14 y 32 de la Ley N° 18.287, **se confirma** la sentencia apelada de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, escrita a fojas 325 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

N° Policía Local-2019-2018.

Pronunciada por la **Octava Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministro señora Mireya Lopez Miranda e integrada por el Ministro señor Tomás Gray Gariazzo y por la Abogado Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.

MIREYA EUGENIA LOPEZ MIRANDA
MINISTRO
Fecha: 09/10/2019 13:51:26

TOMAS GUILLERMO GRAY GARIAZZO
MINISTRO
Fecha: 09/10/2019 14:03:55

PAOLA ALICIA HERRERA
FUENZALIDA
ABOGADO
Fecha: 09/10/2019 14:06:50

MARITZA VERONICA DONOSO ORTIZ
MINISTRO DE FE
Fecha: 09/10/2019 14:10:56



Santiago, veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

1° Que el recurso de queja tiene, por exclusiva finalidad, corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional.

2° Que, por medio del recurso interpuesto, se impugna la sentencia confirmatoria de la dictada en primera instancia, sobre la base de la reiteración de las argumentaciones vertidas en las oportunidades procesales correspondientes, con lo que queda de manifiesto que el recurrente pretende discutir en sede disciplinaria un asunto ya resuelto a través de otros recursos legales, de lo que se colige que este arbitrio no aparece revestido de fundamento plausible.

De conformidad, además, con lo dispuesto en el N° 19 del Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo de Recurso de Queja y letra a) del artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se desestima de plano** el recurso de queja interpuesto en lo principal por el Servicio Nacional del Consumidor.

Al primer y segundo otrosí, estese al mérito de lo decidido; al tercer otrosí, a sus antecedentes; al cuarto otrosí, téngase presente.

Regístrese y archívese.

Rol N° 29.319-19.

HUGO ENRIQUE DOLMESTCH URRUTIA
MINISTRO
Fecha: 28/10/2019 13:40:11

CARLOS GUILLERMO JORGE
KUNSEMULLER LOEBENFELDER
MINISTRO
Fecha: 28/10/2019 13:40:12

LAMBERTO ANTONIO CISTERNAS
ROCHA
MINISTRO
Fecha: 28/10/2019 13:40:12

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 28/10/2019 13:40:13

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN
MINISTRO
Fecha: 28/10/2019 13:40:13

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Hugo Enrique Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O. Santiago, veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

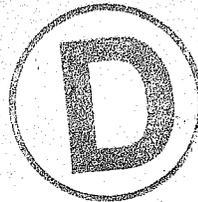
Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mireya Eugenia Lopez M., Tomas Gray G. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, nueve de octubre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a nueve de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

*Quilicura, 15 de noviembre
del 2019.*

Archivarse

[Handwritten signature]



XZAJVFUDJ